

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Diciembre último, y días que se indican, a los individuos cuya vencidad también se expresa. (Conclusión.)

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas..	Galgos..
2826	Espeja San Marcelino.....	D. Isaac Encabo	24	1	»	»
2827	Villar del Campo	Cecilio Ruiz	24	1	»	»
2828	Navaleno	Leoncio Andrés	24	1	»	»
2829	Idem	Modesto Andrés	24	1	»	»
2830	San Asenjo.....	Timoteo de Miguel.....	24	»	1	»
2831	Alcozar.....	Leoncio Tapia.....	24	1	»	»
2832	Covalada.....	Juan Mediavilla.....	24	1	»	»
2833	Castillejo de Robledo	Fidel Gil	24	1	»	»
2834	Pedrajas	Guillermo Macarrón	24	1	»	»
2835	Cubo de la Solana.....	Gregorio Romero	24	1	»	»
2836	Matalebreras	M. Sebastian García	24	»	1	»
2837	Calderuela	Manuel Ojuel	24	1	»	»
2838	Alcozar	Malaquias Romero.....	24	»	1	»
2839	Seron.....	Francisco Fernandez.....	24	1	»	»
2840	Villar del Campo.....	Andres Gonzalo	24	1	»	»
2841	Soria	Victoriano Martinez	24	1	»	»
2842	Rejas de Ucero.....	Justo Pascual	28	1	»	»
2843	Deza	Juan Esteras	28	1	»	»
2844	Idem	Victorio Esteras.....	28	1	»	»
2845	Velilla San Esteban	Feliciano Diez	28	1	»	»
2846	Maján	Florentino del Poyo.....	28	1	»	»
2847	Fuentegelmes.....	Eusebio Contreras	28	1	»	»
2848	Majan	Saturnino Garcia.....	28	1	»	»
2849	Langa de Duero.....	Celedonio Redondo	28	1	»	»
2850	Camparañón.....	Teodoro Gonzalez	28	1	»	»
2851	Gómara.....	Guillermo Gonzalez.....	28	1	»	»
2852	Suellacabras.....	Pedro Crisostomo Sampedro.....	28	1	»	»
2853	Fuentelmonge	Leoncio Salvachua	28	1	»	»
2854	Idem	Zacarias Salvachua	28	1	»	»
2855	Agreda	Pablo Cacho	28	1	»	»
2856	Idem	José Omeñaca	29	1	»	»
2857	Molinos de Duero	Pompeyo Pérez	29	1	»	»
2858	Berlanga.....	Nicolás Hergueta.....	29	1	»	»
2859	Vozmediano.....	Olegario Arlegui.....	29	1	»	»
2860	Almenar	Eugenio Pascual	29	1	»	»
2861	Burgo de Osma	Indalecio Martinez.....	29	1	»	»
2862	Covalada.....	Bonifacio Escribano	30	1	»	»
2863	Montuenga de Soria	Francisco Gordo	30	1	»	»
2864	Velilla de Medina.....	Pedro Algora	30	1	»	»
2865	Valdealvillo	José Ortego	30	1	»	»
2866	Castillejo de Robledo.....	Valentin Cuesta	30	1	»	»
2867	Torremocha.....	Estanislao Martinez.....	30	1	»	»
2868	Liceras	José del Cura	30	1	»	»
2869	Atauta.....	Nicolás García	30	1	»	»
2870	Arguijo.....	Celestino Duro	30	1	»	»
2871	Ventosa de la Sierra	Bernabé Alcalde	30	1	»	»
2872	Liceras	Joaquín Garcia	30	1	»	»
2873	Cubo de la Solana.....	Rufino Gallardo.....	30	1	»	»
2874	Almajano	Valentin Izquierdo	30	1	»	»
2875	Martialay	Leonardo Asensio	30	1	»	»
2876	Pinilla de Caradueña.....	Feliciano Abad.....	30	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza....	Armas..	Galgos.
2877	Huérteles	D. Pablo Ruiz	30	1	»	»
2878	Molinos de Razón	Leovigildo Redondo	31	1	»	»
2879	Idem	José Gomez.	31	1	»	»
2880	Buberos.	Marcos Morales	31	1	»	»
2881	Rioseco de Soria	Alfonso Palomar	61	1	»	»
2882	Alconaba.	Antonio Carretero	31	1	»	»
61	Soria	Manuel Herrero	1	»	»	1
62	Idem	Baldomero Ramon Monge.	3	»	»	1
63						
64						
65	Soria.—Matias Gonzalo Muñoz.—Día 6. —Licencia para seis hurones.					
66						
67						
68						
69	Langa	D. Anacleto Herrero,	7	»	»	1
70	Idem	Florentino Carrasco	7	»	»	1
71	Cañamaque	Juan Sanz	10	»	»	1
72	Idem	Fernando Bravo.	10	»	»	1
73	Fuentecambrón	Felix la Mata	10	»	»	1
74	Castillejo de Robledo.	Alberto Hernando	14	»	»	1
75	Idem	Antonio Cuesta	14	»	»	1
76	Idem	Domingo Hernandez.	2	»	»	1
77	Ontalvilla Valcorba	Hilario Ruiz	24	»	»	1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.
Soria 1.º de Enero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Número 95

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde a la Dirección general de Acción Social Agraria ejercer y desarrollar las funciones administrativas siguientes:

a) El Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud.

b) Los servicios de Colonización y Repoblación interior.

c) Los estudios y servicios agro-sociales siguientes: el censo de la población dedicada al trabajo agrario; la duración de la jornada; días de trabajo y su retribución; trabajo a destajo, obreros fijos y contrato de trabajo; huelgas y sus causas, paro forzoso y escasez de la mano de obra; alimentación del obrero, familia agrícola, viviendas, emigración e inmigración, instrucción, vida de relación y corporativa; arrendamientos; capital necesario para los cultivos; es-

tadística de fincas y distancia de éstas a las casas de labor; valor de la propiedad, hipotecas, crédito, seguro y mutualidades y la extensión media que puede labrar un obrero y la que se puede explotar con una yunta.

Estará al corriente de la legislación extranjera sobre estas materias y por medio de la Junta Central estudiará y propondrá, en su caso, la conveniencia, oportunidad y forma de aplicar a la agricultura las leyes sociales en vigor para la industria y aquellas que le sean peculiares, oyendo en los casos preceptivos al Consejo de Trabajo.

Realizará las propagandas agro-sociales necesarias y publicará los datos de mercados, condiciones de los productos, abonos, enseres y herramientas.

En las capitales de provincia se crearán, cuando lo estime necesario la Dirección general de Acción Social Agraria, unas Juntas especiales que con el nombre de «Patronatos provinciales de Acción Social Agraria», actuarán como auxiliares de la Junta Central y de la Dirección general del Ramo bajo la dependencia directa de ésta.

Art. 3.º La Presidencia de cada Patronato

provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente en funciones de la Diputación provincial respectiva, pudiendo integrar dicho organismo Vocales que sean titulares de los cargos o que ostente las representaciones que siguen:

Comisario regio de Fomento.

Jefes de los Servicios provinciales agrónomo, forestal, catastro de Rústica y de Estadística.

Delegado de Hacienda.

Inspector de Emigración (si lo hubiera).

Un representante de las Cámaras oficiales agrícolas.

Un representante del Sindicato Agrícola que tenga dentro de la provincia el mayor número de socios.

Un representante de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Un representante de Monte de Piedad (si éste se dedica a operaciones de crédito que no sean exclusivamente pignoraticias.)

El Inspector regional o provincial de Trabajo.

El Delegado regional de Trabajo.

Un representante de los Pósitos de la provincia, nombrado por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un Ingeniero de Colonización (si lo hubiera), nombrado también por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo.

Un obrero agrícola.

Los Vocales natos de la Junta que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios y para los Vocales representantes se designarán suplentes.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y el Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general de Acción Social Agraria, entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

La Dirección general de Acción Social Agraria dispondrá en cada caso, cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 4.º A los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria corresponderá, en calidad de

delegado, la inmediata inspección de los Patronatos locales y de todos los Pósitos existentes en la provincia respectiva, debiendo informar a la Dirección general en aquellos asuntos en que ésta requiera su parecer respecto de los Pósitos de la demarcación, sin perjuicio de las demás facultades que en virtud de disposiciones posteriores se les asignen.

Intervendrán, además, en la labor social que lleve aparejada la obra colonizadora, e informarán o asesorarán a la Dirección general en cuantas propuestas y proyectos se estudien, formulen y desarrollen en esa materia, así como en la social agraria que está encomendada el expresado Centro.

Asímismo ejercerán cerca de los colonos y de sus Cooperativas y en las demás Asociaciones de mutuo auxilio que aquéllos puedan constituir, las funciones de protectorado y tutela que la Dirección general del ramo les encomiende o delegue.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos provinciales de Acción Social Agraria locales, en los que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Art. 6.º En los Municipios se crearán, cuando la Dirección general del ramo lo estime conveniente, Patronatos locales de Acción Social Agraria, presididos por los Alcaldes respectivos.

Estos Patronatos locales de Acción Social Agraria podrán estar constituidos, en su modalidad máxima, de la siguiente manera:

Presidente, el Alcalde.

Vicepresidente, el primer Teniente de Alcalde.

Vocales: Segundo Teniente de Alcalde.

Juez municipal.

Cura párroco más antiguo.

Médico titular más antiguo.

Un Maestro designado por el Ayuntamiento.

Un representante de la Junta local de Ganaderos (si la hubiese).

Un representante de la Cámara Agrícola (si la hubiere).

Un representante de la Comunidad de Labradores (si la hubiere).

Un representante del Sindicato Agrícola o Caja rural (si la hubiere).

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un obrero agrícola.

Un colono o arrendatario designado por el Patronato provincial, a propuesta del local.

Secretario, el del Ayuntamiento.

La Dirección general de Acción Social Agraria

ria dispondrá en cada caso cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 7.º Los Patronatos locales de Acción Social Agraria sustituirán en los Pósitos municipales a las actuales Juntas administradoras con arreglo a las instrucciones que se dicten, y para los de fundación patronal o socializados designarán un Vocal delegado que forme parte de la Junta administradora de los mismos, con voz y sin voto y funciones meramente inspectoras.

En los Pósitos de la primera de las clases dichas desempeñarán el cargo de cuentadantes y claveros del Pósito respectivo el Presidente, Depositario y Secretario. El Depositario se nombrará del seno del Patronato, recayendo con carácter obligatorio, de no aceptar el nombramiento los elegidos, en un Vocal Concejal.

Art. 8.º Los Patronatos locales colaborarán con los provinciales en la labor social que a éstos les encomienda el artículo 4.º, en cuanto afecte a su respectiva demarcación.

En lo referente a Colonias Agrícolas, los Patronatos locales de Acción social Agraria actuarán por delegación de los provinciales, sin perjuicio de asesorar a los Directores de aquéllas y de sustituirlos en caso de cese o ausencia en sus funciones de delegados de la Dirección general.

Art. 9.º Los Pósitos podrán distribuir sus existencias disponibles en los préstamos que concedan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Con garantía hipotecaria.
- b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento.
- c) En créditos personales, con fiador o garantía mancomunada o solidaria, limitada o ilimitada.

En los préstamos hipotecarios el capital se amortizará mediante cuotas anuales pagaderas al mismo tiempo que los intereses, sin perjuicio de que en toda época los prestatarios puedan anticipar total o parcialmente el pago de sus deudas.

Dentro de las modalidades de los préstamos prendarios que puedan hacer los Pósitos, dedicarán especial atención al préstamo sobre cosechas pendientes, próximas a ser recolectadas.

Art. 10. Para los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los inmuebles, granos, semillas o enseres, el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo de las cosechas en pie, que afiancen en cualquiera de esos casos la obligación contraída con el Pósito.

Cuando el peticionario no haga constar en su solicitud nada acerca de ese extremo, se le des-

contará en el acto del préstamo la cantidad suficiente para cubrir el importe de la prima de seguro, a fin de que la Dirección general cubra el riesgo por sí, en organización propia, o bien lo efectúe en la Mutualidad del Seguro Agropecuario o en entidades que estime apropiadas para el caso.

El prestatario podrá concertar por sí mismo los seguros antes mencionados y serle admitidos, siempre que los hubiera hecho con entidad aseguradora que aparezca inscrita con todas las garantías exigidas por las leyes españolas. En caso de excepción, la Junta central podrá admitir que se autorice a determinado Pósito, para que concierte dichos seguros con otra clase de entidades que llenen a satisfacción de sus administradores las garantías convenientes.

Art. 11. El préstamo prendario no requerirá cuantía mínima; el hipotecario podrá hacerse, desde el límite inferior de 250 pesetas y ambos, hasta los siguientes límites superiores, en relación con el capital efectivo del Pósito:

En Pósitos de menos de 10.000, el límite máximo será de pesetas 1.000.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 pesetas, dicho límite máximo será de 2.500 pesetas.

En Pósitos de 50.000 pesetas en adelante será el 5 por 100 del capital. Los Pósitos de capital superior a 200.000 pesetas podrán hacer préstamos a las Asociaciones agrícolas para la adquisición de fincas rústicas destinadas a fines sociales, siempre que la cuantía del mismo no exceda del 10 por 100 de su capital.

Para los préstamos con garantía personal, en cualquiera de sus formas, se ajustarán los Pósitos a las siguientes cuantías máximas, según su capital líquido:

En Pósitos de menos de 10.000 pesetas, el límite máximo será de 250 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 aquel límite será de 500 pesetas; y

En Pósitos de más de 50.000 pesetas el límite máximo será de 1.000 pesetas.

Cuando los préstamos se hagan con la garantía personal de varios individuos obligados solidariamente, el importe de la obligación total, repartido por igual entre los deudores solventes, no podrá arrojar un cociente superior al límite máximo antedicho.

Art. 12. El plazo de los contratos de préstamo seguirá siendo de un año en los de garantía personal, pudiendo llegar hasta diez años en los hipotecarios, que se amortizarán en tantas anualidades como años se fijen.

Cuando se trate de garantía prendaria, los préstamos podrán hacerse hasta por plazo de un

año, aunque este límite habrá de reducirse, si, a juicio de la Junta administradora del Pósito, hubiera presunción o sospecha de que la prenda se alterara con mengua de su valor.

Art. 13. Los contratos de préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos; pudiendo, con estas formalidades y sin otros requisitos que los que, en lo restante, sean reglamentarios, inscribirse aquéllos en los Registros de la Propiedad.

Dichos documentos, ya se refieran a constitución o a inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias estarán exentos del pago de Derechos reales.

Art. 14. A partir del día 1.º de Enero de 1927, el interés devengado por los préstamos que desde entonces efectúen los Pósitos, será de 5 por 100 anual.

El importe de los intereses se liquidará por meses completos y naturales, computándose con tal carácter el mes de la entrega del préstamo y el del pago de lo adeudado.

Art. 15. Los préstamos concedidos con fecha anterior a 1.º de Enero de 1927, serán liquidados a su vencimiento a razón del 4 por 100 de interés, hasta ahora vigente; no obstante los intereses de demora y los que en su caso corresponden a las prórrogas que pudieran concederse, se liquidarán a base del 5 por 100 preceptuado en el artículo anterior.

Art. 16. De los intereses devengados por los préstamos que hubieren concedido o concedieran los Pósitos, se destinará el 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento; el 30 por 100 para pago del contingente y el 50 por 100 restante para acrecentar el capital de la institución respectiva.

En ningún caso podrá liquidarse el contingente sobre cantidades mayores que las en realidad recaudadas por los Pósitos en concepto de intereses.

Art. 17. Las fincas rústicas propiedad de los Pósitos pasarán al servicio de Colonización para que, de ser aptas a tal fin, se colonicen con arreglo a las bases y plazos de pago más provechosos.

Art. 18. Cuando en las fincas entregadas con dicho objeto no se puede ejercer convenientemente la acción colonizadora, se procederá a enajenarlas en forma reglamentaria, ingresando en todo caso el importe de la venta en el Pósito propietario.

Art. 19. La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos a favor de los mismos, continuará a cargo de las Juntas administradoras de estos establecimientos, encomendándose el cobro de aquéllos, en su periodo ejecutivo a los Agentes que para tal fin nombre la Dirección general de Acción Social Agraria, a propuesta de las Juntas locales o administradoras o por iniciativa propia.

A partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacerse sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación. De no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en apremio: del 10 por 100 sobre el total debido, si se pagan en la decena inmediata posterior, y del 20 por 100, si son pagadas después de ella.

Art. 20. Los Agentes ejecutivos recibirán como retribución el 5 por 100 del descubierto en el primer grado del apremio y el 10 por 100 en el segundo. El 5 por 100 restante se dividirá en dos partes: el 1 por 100 para la Junta administradora, y el 4 por 100 para atender a los gastos de la Agencia ejecutiva central.

Art. 21. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria, para que pueda concertar con los Servicios postales adecuados, o con un establecimiento de crédito de reconocida solvencia, el servicio de Tesorería, y, por tanto, la apertura de cuentas corrientes y demás operaciones que requieran los servicios bajo su cargo o patronato.

Art. 22. A partir de la publicación del presente Real decreto podrán concederse moratorias a los deudores a los Pósitos a base del abono del 25 por 100 del capital del préstamo, como mínimo, y los intereses completos devengados, con obligación de satisfacer en años sucesivos igual cuota y los intereses que correspondan hasta la extinción total de la deuda.

La falta de pago de una anualidad de las que por esta autorización se concierten o de los intereses, dará lugar a que se considere vencido el préstamo y pueda reclamarse en vía ejecutiva la cantidad no amortizada.

Art. 23. El Director general de Acción Social Agraria podrá visitar los Pósitos por sí o por medio de los Vocales de la Junta Central o del respectivo Patronato provincial de Acción Social Agraria, delegando en estos casos las facultades que estime pertinentes. También podrá encomendar la práctica de visitas de inspección a empleados del Cuerpo de Pósitos.

La Dirección general podrá recabar de los Gobernadores civiles el auxilio que estime nece-

sario, para que por medio de los delegados de estas autoridades se realicen las visitas e investigaciones que en determinados casos requiera la buena marcha o gestión de los Pósitos.

Art. 24. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse o deban exigirse por los Tribunales de Justicia a los Administradores de los Pósitos cabrá deducir contra éstos responsabilidades exigibles en el terreno puramente administrativo. Estas responsabilidades serán directas cuando nazcan exclusivamente de actos u omisiones propias, y subsidiarias cuando deriven de la insolvencia de terceros, directamente responsables.

En dicha vía se exigirá a los administradores, como responsables subsidiarios y solidarios, el pago de todos los saldos que resulten incobrables en los préstamos con garantía personal. En los de garantía prendaria o hipotecaria, les alcanzará responsabilidad administrativa únicamente cuando se demuestre que existió negligencia o mala fe por su parte en la apreciación de la garantía aceptada o en el cobro de las deudas vencidas. No podrá, por tanto, hacerseles responsables subsidiarios por actos sólo imputables al prestatario, que ocasionen la insolvencia total o parcial por alzamiento de la prenda o por desmerecimiento de la finca hipotecada.

Las responsabilidades de los administradores sólo podrán declararse después de oírles en el expediente que al efecto se incoe, y de ofrecerles vista, en su caso, del de insolvencia de que aquéllas deriven; debiendo hacerse tal declaración dentro de un año, contado a partir de la fecha en que la acción administrativa pudiera ejercitarse contra ellos, sin que esta fecha sea en ningún caso, posterior a la del vencimiento del préstamo.

Art. 25. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que celebre directamente con los Ayuntamientos conciertos, por virtud de los que se declaren condonadas todas las deudas existentes a favor del Pósito respectivo de fecha anterior a 1.º de Enero de 1906, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos a incrementar el caudal del Pósito en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía de pago se determina en cada caso.

Art. 26. En estos casos, y si a ello hubiere lugar, se obligarán los Ayuntamientos con quienes se concierte, a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes ejecutivos el importe de los premios que tuvieren devengados, o a que pudieran tener derecho, por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas.

Art. 27. La Dirección general de Acción Social Agraria estudiará las mejoras de carácter general requeridas por las comarcas o regiones que carezcan de los medios necesarios para su progreso material y moral; propondrá cuando lo considere conveniente que se formen nuevos núcleos de población y servirá de órgano de enlace entre los distintos servicios del Estado que hayan de concurrir con su acción a la labor necesaria para lograr dichos fines. Previamente se aprobará por el Gobierno, en cada caso, el plan, presupuesto y créditos precisos para la ordenada ejecución del proyecto que se trate de realizar.

Art. 28. Se facilitará la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; bien parcelando terrenos para adjudicar lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos por sí, o ya dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

Art. 29. Además de las fincas de carácter público que la ley declara obligatoriamente colonizables se estimarán que también lo son:

a) Las fincas de propiedad particular que estén enclavadas en zonas de regadío y no se pongan en riego en los términos y plazos fijados en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1926.

b) Las fincas adjudicadas a los Pósitos que no se considere preferible venderlas en subasta.

c) Las lagunas, marismas y terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento, ya sean propiedad del Estado, de Corporaciones oficiales o de particulares. Antes de hacer concesiones administrativas para ese fin se oírán a la Dirección general de Acción Social Agraria, por si afectaran a terrenos apropiados para la actuación colonizadora de aquélla.

Art. 30. La Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta central, podrá adquirir fincas de propiedad particular, que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas al mismo fin colonizador. Las fincas que a virtud de esta autorización se adquirieran serán inscritas a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 31. Estas fincas parceladas a los fines que expresa el art. 23, se enajenarán a favor de pequeños arrendatarios o colonos por la Dirección general, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta.

Art. 32. Podrán, sin embargo, sustituir en esta obligación a los colonos, las Diputaciones,

Ayuntamientos, Pósitos locales o Sociedades, Cámaras Agrícolas, Federaciones de Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas y de reconocida solvencia; las Corporaciones oficiales hipotecando ingresos o rentas suficientes a garantizar el pago del 20 por 100 de referencia, y las no oficiales, mediante la garantías que la Dirección señale o admita como buenas para dicho objeto.

Art. 32. El organismo intermediario entre los colonos y la Dirección general de Acción Social Agraria podrá ser la Junta local respectiva, las entidades que hayan garantizado el 20 por 100 del precio de la venta, o una Asociación que exista o se constituya entre los colonos, con responsabilidad solidaria de todos ellos.

Art. 34. A la compra de toda finca deberán preceder la tasación de la misma y la aprobación del plan de parcelamiento realizado por la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de la Junta central, la que delegará en los Patronatos provinciales y locales la vigilancia del cumplimiento de aquél, pudiendo llegar a suspender los acuerdos o trabajos contrarios al mismo.

Art. 35. La concesión de los beneficios que en este particular se otorguen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reputarán materia de carácter discrecional, y no se admitirá, en consecuencia, recurso alguno contra las decisiones administrativas que las cencedan.

Art. 36. La Dirección general de Acción Social Agraria, además de los recursos ordinarios y anualidades que por intereses, amortización de anticipos se abonen por los colonos y por las Asociaciones Cooperativas de éstos, dispondrá de los que procedan de la liquidación de los fondos depositados a favor de las citadas Asociaciones, como sobrante de atenciones ya realizadas o bien por obras o servicios que en virtud de nuevos estudios se declaren anulados por la Dirección general, oyendo a la Junta central, por no considerarse beneficiosa la realización de los mismos.

Art. 37. Para atender a los servicios facultativos de la Dirección general de Acción Social Agraria que se establezcan en lo sucesivo, se utilizará preferentemente al personal que de la plantilla de los respectivos Cuerpos destine el Ministerio de Fomento a propuesta del de Trabajo.

Art. 38. Los Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas o de montes que presten sus servicios en la Dirección general de Acción Social Agraria o no hayan ingresado en sus respectivos Cuerpos, al corresponderles el ingreso en ellos, podrán, a petición propia y con autorización del Ministro

de Fomento, continuar prestando sus servicios en la citada Dirección, considerándoseles, a todos los efectos, como personal de la plantilla de Fomento, afecto al servicio de Colonización.

Ar. 39. Los gastos originados por el funcionamiento de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, se abonarán por mitad con cargo a las consignaciones para los servicios de Pósitos y Colonización.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Circular.

Esta Ordenación de pagos, ha dispuesto, con esta fecha, abrir, por término de un mes, el pago a los Maestros de primera enseñanza de la provincia, de los sobresueldos correspondientes al año 1913.

Y se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, rogando a los Sres. Alcaldes y Secretarios se sirvan participarlo a los Sres. Maestros de sus respectivos pueblos, para que antes del 28 de Febrero próximo venidero, se presenten en la Caja provincial a percibir lo que por tal concepto les corresponde, o en otro caso autoricen legalmente para el cobro, a la persona que estimen conveniente.

Soria 26 de Enero de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular.

En armonía con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal, durante todo el mes de Febrero próximo venidero, las propuestas de aprovechamientos de todas clases y con la mayor exactitud, que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndoles, que no serán tenidas en cuenta al formularse el plan de aprovechamientos las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1927-1928.

Soria 24 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe accidental, José Gómez.

SORIA.—Imprenta provincial.